

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2020-00241-00

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020.

I - Antecedentes

1. Con auto de fecha 21 de julio de 2020 se inadmitió la demanda para que la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el art. 6º, inc. 1º del referido decreto, aporte el canal digital donde se pueden citar a los testigos relacionados en el acápite de pruebas”.

“En cuanto al acápite de notificaciones, suministre el correo electrónico de la demandante, como quiera que no es legible en el escrito de demanda”.

2. Mediante proveído del 13 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de julio de 2020, el Despacho resolvió rechazar la demanda instaurada por LUCY STELA PRADA GODOY.
3. Mediante escrito enviado por correo electrónico la vocera judicial de la demandante, presenta recurso de reposición contra el auto calendado 13 de agosto del año en curso.

II. Del recurso

Señala la censura que *“de acuerdo a lo exigido por su Despacho en el auto inadmisorio, el día 22 de julio de 2020 procedí a subsanar en tiempo, enviando el memorial a su correo institucional, indicando los canales digitales, y números telefónicos de los testigos, como también de la demandante, tal como lo demuestran estos pantallazos, y en donde se puede evidenciar que se me comunicó su recibido por parte del secretario de su Despacho, memorial que no ingreso al Despacho, y según el artículo 109 del C.G.P., se deben ingresar inmediatamente al Despacho, una vez venza el término concedido.*

A pesar de haber subsanado en tiempo su Despacho mediante auto del 13 de los cursantes, rechaza la demanda, argumentando que no subsane la misma, como tampoco me indica el motivo de rechazo, situación que no es así”.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto del 13 de agosto de 2020, por haberse subsanado en tiempo, según las pruebas allegadas, y en su lugar se admita la demanda.

III. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que le asiste razón al recurrente como quiera que efectivamente de la revisión de los memoriales recibidos el día 22 de julio de 2020, se verifica que el escrito de subsanación fue recibido en el correo electrónico del Juzgado.

Así mismo, se confirma que el Secretario del Juzgado comunicó el recibido del memorial de subsanación suscrito por la apoderada de la demandante, Dra. Azucena Naranjo Caballero.

Así las cosas, y sin necesidad de mayores comentarios, se admitirá la demanda y se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

1. **REPONER**, el auto calificado 13 de agosto de 2020, conforme a las razones antes expuestas, en consecuencia, se dispone:

Habiéndose subsanado oportunamente y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada mediante apoderada judicial por LUCY ESTELA PRADA GODOY contra EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ; por lo que se DISPONE:

1. A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese a la parte demandada en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Se reconoce personería a la Dra. AZUCENA DE JESÚS NARANJO CABALLERO como apoderada de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized, cursive script.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ